



NOTIFICACIONES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 22810781

Jaa

A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO CHORRO SERPAS Y CARLOS ADRIÁN ORELLANA GUARDADO, EL PRIMERO COMO SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA Y LOS DEMÁS COMO DIRECTORES PROPIETARIOS, TODOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número **202-2023**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 28 de agosto de 2023, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

202-2023

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Ramón Iván García, en sustitución de la magistrada Elsy Dueñas Lovos, con el fin de conformar sala junto con los demás magistrados y conocer de la demanda presentada por los señores Gerardo Daniel Henríquez Ángulo, Miguel Antonio Chorro Serpas y Carlos Adrián Orellana Guardado, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como directores propietarios, todos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se dirige la queja contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, por medio de la cual declaró ilegales los actos administrativos siguientes: *i)* de 14 de octubre de 2015 con referencia SC-047-D/PS/R/2013/RES.:14/10/2015, proveído por el Consejo Directivo de la SC, en el que se declaró a cargo de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.), la existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia (LC) consistente en el supuesto abuso de posición dominante por crear obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes y se impuso una sanción de multa; y *ii)* de 9 de diciembre de 2015 pronunciado por dicho consejo directivo a través del cual declaró que no había lugar al recurso de revisión intentado contra la actuación de 14 de octubre de 2015. Asimismo, como medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados, la SCA ordenó a las autoridades de la SC que se abstuvieran de exigir el pago de la multa; sin embargo, en caso de que se hubiera pagado algún importe, debía reintegrarse la cantidad de dinero respectiva.

Al respecto, indica que la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V. interpuso una denuncia contra la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. y otras sociedades operadoras de telefonía ante la SC por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas. Por ello, la autoridad administrativa ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionador que se clasificó con referencia SC-047-D/PS/R-2013. Dicho procedimiento finalizó con el acto de 14 de octubre de 2015 a través del cual el Consejo Directivo de la SC determinó que la mencionada sociedad incurrió en la práctica anticompetitiva tipificada en el artículo 30 letra a) de la LC; asimismo, le impuso una multa y le ordenó el cese de las

conductas anticompetitivas, así como el cumplimiento de determinadas medidas conductuales.

El aludido acto fue impugnado por la operadora; no obstante, el citado consejo emitió la decisión de 9 de diciembre de 2015 en la que declaró que no había lugar al recurso de revisión. Inconforme con ello, tal sociedad promovió el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016 contra el consejo directivo de la SC, que concluyó con la sentencia de 11 de octubre de 2022, en la que el referido tribunal declaró la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por dicha autoridad de la SC y ordenó una medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

En ese orden, la parte actora en este proceso amparo argumenta, en primer lugar, que la SCA transgredió la seguridad jurídica al haber inobservado sus propios precedentes, la libertad económica en su dimensión de libre acceso al mercado y la prohibición de prácticas monopolísticas que perjudican la eficacia económica de mercados y a los consumidores, dado que considera que tanto la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, así como la LC y su reglamento eran aplicables al caso en específico. Además, en segundo lugar, arguye que la SCA se apartó de un precedente jurisprudencial sin justificar tal decisión, inobservando el principio de *stare decisis*.

Finalmente, sostiene que se transgredieron los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa, en vista de que –a su juicio– la autoridad demandada realizó una interpretación defectuosa y contraria a la Constitución, lo cual provocó un fallo incongruente e infundado.

Por lo anterior, alega que la SCA lesionó los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y de defensa.

II. De lo consignado en el escrito de demanda se advierte que la parte actora incurre en ciertas deficiencias que no permiten identificar la configuración adecuada de su pretensión de amparo.

1. De manera inicial, debe tomarse en consideración que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), esta sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la simple inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas, con la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales y con la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

En el caso en concreto, se observa que la parte interesada efectúa argumentos relativos a la aplicación de normas infraconstitucionales –Ley de Telecomunicaciones y su reglamento y la LC y su reglamento–, así como a la determinación de competencias de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la SC, los cuales, en principio, no corresponderían ser analizados por esta sala, pues tales alegatos evidenciarían

el planteamiento de un asunto puramente judicial y de mera operatividad de las normativas pertinentes al caso en cuestión.

Por lo tanto, es menester prevenir que se establezca con precisión la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado con la sentencia que se impugna en este amparo, debiendo tomar en cuenta para tales efectos el citado artículo 13 de la LPC.

2. En cuanto a los derechos fundamentales invocados, se advierte que se ha argüido la afectación del derecho a la seguridad jurídica; al respecto, la jurisprudencia de esta sala –sentencias de 26 y 31 de agosto de 2011, amparos 548-2009 y 493-2009, respectivamente– ha establecido que, si bien el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de tutela de este derecho es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la restricción del contenido de un derecho fundamental más específico.

En ese orden de ideas, debe prevenirse que se aclare si efectivamente se pretende alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica –para lo cual se deberá considerar la citada jurisprudencia– o si en realidad se intenta aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustenta la supuesta conculcación de los derechos constitucionales que en definitiva se señalen.

3. Aunado a ello, se ha aducido el menoscabo del derecho de defensa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– ha establecido que el derecho de defensa se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir y aportar elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte; el ejercicio de este derecho implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa.

En este caso, a partir de los argumentos expuestos en la demanda y de la lectura de la documentación anexa al expediente, se observa que el Consejo Directivo de la SC habría participado en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, en el cual tuvo la oportunidad de realizar sus alegaciones en defensa de la legalidad de sus actos administrativos, por lo que no se describe con claridad la manera en que se vulneró el derecho invocado.

En tal sentido, corresponde exigirle a la parte actora que indique los motivos específicos en los que sustenta la infracción del derecho de defensa o, en su caso, si existen otros derechos que se consideren afectados como consecuencia de la actuación contra la que se reclama.

4. Por otro lado, se observa que en la fundamentación de la queja la parte pretensora asevera que la SCA realizó un cambio de su precedente jurisprudencial sin justificación. En ese sentido, deberá prevenirse que puntualice con claridad los motivos por los que considera que los criterios adoptados por la SCA en las sentencias –con referencias 423-2007 y 424-2007– que se citan en su demanda eran aplicables al caso concreto, es decir deberá sustentar por qué estima que en aquellas se resolvió sobre un supuesto similar o idéntico al conocido por dicho tribunal en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, respecto del cual aduce que se ha otorgado un trato diferente de manera injustificada.

5. Finalmente, se advierte que se ha solicitado la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016; sin embargo, dicho proceso no es objeto de control en este amparo, pues si bien la autoridad demandada en aquel es el Consejo Directivo de la SC, se observa que la SCA está conociendo sobre la legalidad de la sanción impuesta a una sociedad distinta de la mencionada en este proceso constitucional.

Por ello, es menester prevenirle que amplíe su justificación respecto de las razones por las que considera que es procedente suspender el proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, debiendo exponer en debida forma los presupuestos para la adopción de dicha medida cautelar en este amparo, haciendo énfasis en el requisito de peligro en la demora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Previénese* a los señores Gerardo Daniel Henríquez Ángulo, Miguel Antonio Chorro Serpas y Carlos Adrián Orellana Guardado, el primero en calidad de superintendente de competencia y los demás como directores propietarios, todos miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalen con exactitud:

i) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado con la sentencia que se impugna en este amparo;

ii) si efectivamente se pretende alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad se intenta aducir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustenta la supuesta conculcación de los derechos constitucionales que en definitiva se señalen;

iii) los motivos específicos en los que se sustenta la infracción del derecho de defensa o, en su caso, si existen otros derechos que se consideren afectados como consecuencia de la actuación contra la que se reclama;

iv) las razones por las que sostiene que los criterios adoptados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias con referencias 423-2007 y 424-2007 eran aplicables al caso concreto, es decir deberá sustentar por qué estima que en aquellas se

resolvió sobre un supuesto similar o idéntico al conocido por dicho tribunal en el proceso contencioso administrativo con referencia 188-2016, respecto del cual aduce que se ha otorgado un trato diferente de manera injustificada; y

v) los fundamentos por los que se considera que es procedente suspender el proceso contencioso administrativo con referencia 186-2016, debiendo exponer en debida forma los presupuestos para la adopción de dicha medida cautelar en este amparo, haciendo énfasis en el requisito de peligro en la demora.

2. Notifíquese.

-----A. L. J. Z.-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----O. CANALES C.-----GARCÍA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

